CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR DANIELA ACOSTA RODAS EN LOS AUTOS: "MINISTERIO PÚBLICO C/ DANIEL ACOSTA RODAS S/ ABIGEATO". AÑO 2023. Nº 733.----------

RECIBIDO ESTA JUSTICIA CIVIL - 8 -11- 2024 Roque López Franco Asistente

A.I. Nº 2093

Asunción, 6 de noviembre de 2024.

VISTA: La acción de inconstitucionalidad presentada por la Abogada Sandra Arguello, con Mat. CSJ N° 36.432, contra el A.I. N° 62 de fecha 31 de marzo de 2023, dictado por el Tribunal de Apelaciones Multifueros de la Circunscripción Judicial de Presidente Hayes, y; ----

C O N S I D E R A N D O

Opinión del Prof. Dr. Víctor Ríos Ojeda: ----------

1.- En la presente causa se encuentra en estudio una acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Abogada Sandra Arguello con Matr. CSJ N° 36.432, invocando representación del procesado Daniel Acosta Rodas, en contra del A.I. N° 62 de fecha 31 de marzo de 2023 dictado por el Tribunal de Apelación Multifueros de la Circunscripción Judicial de Presidente Hayes.----------

2.- Todo aquel que pretende promover una acción de inconstitucionalidad, debe acreditar la representación invocada por medio de poder. En el caso de autos se constata que la abogada no ha adjuntado a su escrito el poder o eventualmente carta poder para representar al Sr. Daniel Acosta Rodas.----------

3. La simple mención de que la personería de los abogados queda acreditada con la personería reconocida en los autos principales, no es suficiente argumento para dar cumplimiento al estudio de la presente, atendiendo a que la acción de inconstitucionalidad es una acción autónoma.----------

4.- Asimismo, se debe señalar que tampoco se ha agregado constancia de notificación de la resolución impugnada, de modo que en este estado no es posible verificar el cabal cumplimiento de todas las exigencias legales para la admisión por parte del accionante.----------

5.- Finalmente, antes de emitir una opinión sobre el trámite o rechazo de la acción de inconstitucionalidad impetrada, debe intimarse a la accionante a que presente poder o carta poder, así como la copia autenticada de la notificación, a efectos de establecer si la promoción de la acción fue realizada en tiempo hábil. Es mi voto.----------

Opinión Del Ministro Cesar Diesel Junghanns:----------

Realizado el análisis preliminar, debe advertirse que tratándose la acción de inconstitucionalidad de una acción autónoma deben observarse principios rectores consagrados en el marco normativo que regula los requisitos para su promoción. En ese orden de ideas, se observa que la recurrente promueve la acción *en defensa del señor Daniel Acosta Rodas,* con lo cual pretende el reconocimiento de su personería obtenida en la instancia ordinaria.----------

El Art. 57 del C.P.C. dispone: JUSTIFICACIÓN DE LA PERSONERÍA Y CONSTITUCIÓN Y DENUNCIA DE DOMICILIO: *"La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste, cumplir con lo impuesto en el Art. 47, y denunciar el domicilio real de la persona representada".*----------

Al respecto conviene hacer notar que la presente acción es de naturaleza autónoma, y por tal razón no puede ser considerada un incidente del juicio principal y tampoco un recurso. Por lo cual todo aquel quien pretende promover una acción de inconstitucionalidad, debe acreditar la representación invocada mediante poder (especial o general). En el caso de autos, se constata que la accionante no ha cumplido con tal requisito conforme lo dispone la norma legal transcripta y que se halla en concordancia con los Arts. 87 y 88 del C.O.J., *que faculta al abogado a representar a su mandante*, por lo tanto, la Abogada Sandra E. Arguello con Mat.

36.432, carece de representación procesal, y deviene por lo tanto el rechazo liminar de la acción promovida. ----------

En otro orden, es oportuno también señalar que la recurrente tampoco adjuntó con el escrito respectivo, la constancia de notificación de la resolución impugnada. Esta situación también es de cardinal importancia dada la obligación de la Corte Suprema de Justicia de examinar, oficiosamente, si la presentación de la acción contra la resolución judicial impugnada ha tenido lugar dentro del plazo establecido por el Art. 557 del CPC.----------

En tales condiciones, corresponde el rechazo *in límine* de la presente acción promovida sin más trámite. Es mi opinión.----------

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. GUSTAVO ENRIQUE SANTANDER DANS DIJO: Me adhiero al sentido de la opinión del Distinguido Colega, DR. CESAR MANUEL DIESEL J., en cuanto al rechazo *in límine* de la presente acción y agrego cuanto sigue: ----------

Que, con relación a los requisitos formales para la viabilidad de toda acción de inconstitucionalidad, el artículo 557 del Código Procesal Civil dispone: "*Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, sin más trámite la acción*".----------

Que, por su parte, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 dispone: "*No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise lo norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*"----------

Que, la Acción de Inconstitucionalidad es un procedimiento autónomo, es decir, además de los presupuestos establecidos en el art. 557 del C.P.C., el accionante debe justificar su personería. El Art. 87 del C.O.J. establece: "*…Toda persona física capaz puede gestionar personalmente en juicio, bajo patrocinio de abogado, sus propios derechos y los de sus hijos menores, cuya representación tenga…*", es claro el texto de la norma al mencionar que toda persona que pretenda presentarse ante los estrados judiciales debe hacerlo bajo patrocinio de abogado o en su defecto otorgando representación a un profesional de la matrícula, esto actúa en consonancia con lo dispuesto en el Art. 46 del C.P.C., que remite expresamente a lo dispuesto en el C.O.J.----------

Que en el caso particular y conforme a las constancias de autos, no se verifica que el ABG. SANDRA E. ARGUELLO G., tenga representación suficiente para la promoción de la presente acción, ya que no se aprecia un poder general conferido por su mandatario o la carta poder simple conforme a las disposiciones previstas en el 99 del C.P.P., (Por tratarse la cuestión principal de una causa penal) o en su defecto, que el escrito de promoción se encuentre firmado por el señor DANIEL ACOSTA, en consecuencia, al carecer de legitimación suficiente el profesional *ut supra* citado, corresponde el rechazo liminar de la misma. Es mi opinión. --------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E

RECHAZAR "*in límine*" la acción de inconstitucionalidad presentada por la Abogada Sandra Arguello, con Mat. CSJ N° 36.432, contra el A.I. N° 62 de fecha 31 de marzo de 2023, dictado por el Tribunal de Apelaciones Multifueros de la Circunscripción Judicial de Presidente Hayes, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

ANOTAR y notificar por cédula.----------

Ante mí:

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA